
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc.
Abogada:	Licda. Damaris Medina Aguasvivas.
Recurridos:	José Antonio Romero Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis Gambín Arias.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc., organización sin fines de lucro constituida e incorporada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Dr. Mario García Alvarado núm. 33, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por Jhorman Rafael Rivera Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102887-4, domiciliado y residente en el asiento social de su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Damaris Medina Aguasvivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019533-6, con estudio profesional abierto en la avenida Santo Tomas de Aquino núm. 101, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio Decon, primera planta, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Romero Feliz, José Antonio Romero Feliz y Yinessa Yoselin de la Altagracia Romero Feliz, en calidad de continuadores jurídicos de José Romero Queliz, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José Luis Gambín Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023948-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 676-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación 1280/2010, relativo al expediente No. 037-10-00204, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por José Romero Quelis, mediante el acto No. 188/2011, de fecha 25 del mes de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Gilbert Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instancia esta última que fue renovada mediante el

acto No. 557/11, de fecha 11 de octubre del 2011, del ministerial Ángel R. Pujols B. de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por el fallecimiento del señor José Romero Queliz, asumiendo las calidades los señores José Antonio Romero Feliz, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Romero Queliz (sic), mediante el acto No. 1034/2009, de fecha 24 de noviembre del 2009, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos por esta corte. TERCERO: CONDENA a la Iglesia Santísima Trinidad (sic), al pago de una indemnización a ser liquidada por estado conforme lo prevé el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, a favor de los recurrentes José Antonio Romero Feliz y Yinessa Yoselin de la Altagracia Romero Feliz, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Antes de entrar en consideraciones respecto al recurso de casación que centra nuestra atención resulta pertinente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrente en la audiencia celebrada a efectos de este asunto, en el sentido de que se declare el defecto de la parte recurrida por falta de concluir.

Es oportuno recordar que conforme se desprende de los artículos 5 y 8 de la Ley 3726-53, la comparecencia de las partes ante la Suprema Corte de Justicia se realiza mediante sus respectivos memoriales. Así, la parte recurrente comparece con el depósito en la Secretaría General de su memorial de casación, mientras que el recurrido lo hace con la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado dirigida al abogado de la parte recurrente; de ahí que el procedimiento de casación posee un carácter particularmente escrito y que la lectura de las conclusiones en audiencia no posee los mismos efectos que en los tribunales de fondo. A partir de esto se ha afirmado que en esta materia existe defecto por falta de comparecer, pero no por falta de concluir.

De la lectura del artículo 9 de la citada ley núm. 3726-53 se verifican los casos en que la parte recurrida incurre en defecto por falta de comparecer por inexistencia del acto de notificación del memorial de defensa o de la constitución de abogado; de verificarse uno cualquiera de los eventos indicados la parte recurrente queda habilitada para hacer la correspondiente solicitud mediante instancia depositada por secretaría dirigida a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo cual será acogido o rechazado a través de una resolución motivada que, en principio, debe ser dictada previo a la audiencia.

Entre los efectos del pronunciamiento del defecto se encuentra, precisamente, el impedimento para el

recurrido-defectuante de presentar conclusiones en audiencia, salvo la posibilidad que reserva el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al no existir el defecto por falta de concluir de ninguna de las partes en casación, procede rechazar el pedimento realizado en ese tenor por la parte recurrente en audiencia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iglesia Templo La Trinidad A/D, Inc., y como parte recurrida José Antonio Romero Feliz, José Antonio Romero Feliz y Yinessa Yoselin de la Altagracia Romero Feliz; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Romero Queliz -causante de los recurridos- contra la ahora recurrente que fue rechazada por el tribunal de primero grado, según sentencia núm. 1280/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010; posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y en cuanto al fondo de la acción primigenia dispuso la liquidación por estado de los daños y perjuicios.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos. **Segundo:** Errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos.

Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]que reposa en el expediente el acta de comprobación de infracciones No. 5410, levantada por un inspector de la Dirección de Planeamiento urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 2009, que comprobó que el señor Manuel Rivera, residente en la calle 12, No. 35 del ensanche Quisqueya ha incurrido en la comisión de una construcción ilegal y violación de linderos, consistente: “estructura de 2 niveles, 1er nivel envasadora de agua pegada el lindero 2do depósito de agua con pasillo de circ. (sic) pegado al lindero”, quedando citado el señor Manuel Rivera para que comparezca a la Oficina de Control y Verificación el 23 de julio del 2004, a las 10:30 a.m. Que igualmente figura en el expediente la comunicación DGPU 130-10 de fecha 14 de mayo del 2010, emitida por el Director General de Planeamiento Urbano y dirigida al que fuera pastor del Templo La Trinidad, señor Manuel Rivera en respuesta a la solicitud de fecha 19 de abril del 2010, mediante la cual le informa: “visto, el reporte de inspección marcado con la ficha 375, de fecha 10 de mayo del 2010, realizado al ‘Templo la Trinidad’ donde se establece de manera gráfica las edificaciones construidas y sus respectivos retiro o linderos. Visto, el reporte de inspección marcado con la ficha 375 de fecha 10 de mayo del 2010, realizada a la vivienda propiedad del señor José Romero que colinda al oeste con el ‘Templo la Trinidad’. Visto el reporte de inspección marcado con la ficha 375, de fecha 10 de mayo de 2010, sobre levantamiento de los retiros a linderos predominantes en el entorno de las propiedades en cuestión. Visto la resolución 85/09 del honorable Consejo de Regidores de fecha 25 de noviembre del 2009 que establece la zonificación indicativa sobre densidades. Por todo lo anterior y en el marco de las prerrogativas que le confieren a la Dirección General de Planeamiento Urbano las leyes 6232 de 1963 y 687 de 1984, se hace constar que el entorno inmediato que circunda las edificaciones en cuestión presenta retiros de linderos predominantes de 0.00 metros a 1.00 metros, por lo que se considera sector informal”. Que también ha sido depositada la comunicación de fecha 26 de noviembre del 2009, emitida por el pastor Manuel Rivera y dirigida al Licdo. Francisco Aquino Ortiz, abogado de la parte demandante, hoy recurrente, mediante la cual le hace una propuesta de parte de la iglesia Asamblea de Dios La Trinidad, en relación al caso del señor José Romero, la cual consiste en entregar la suma de RD\$200,000.00, a los fines de que el conflicto generado por la construcción sobre el lindero que divide la propiedad donde están las instalaciones de la iglesia y casa del señor José Romero quede resuelto, lo que no ha sido negado por dicha iglesia. Que en fecha 14 de enero del 2015 fue celebrada la comparecencia personal de la parte recurrente, quien manifestó, en síntesis, lo siguiente: [...]. Que en primer orden ha sido constatada la existencia de una falta, siendo este el primer requisito constitutivo de la responsabilidad civil, consistente en una violación de linderos por parte

de la Iglesia Templo La Trinidad, lo que se constata del acta de comprobación de infracción y de la documentación emitida por el Director General de Planeamiento Urbano, además que no es un hecho contestado entre las partes que la Iglesia Templo La Trinidad es la propietaria de la envasadora de agua, por tanto es quien debe responder por los posibles daños; que finalmente, el perjuicio económico causado a los recurrentes que se traduce, primero, en la violación a su derecho de propiedad, así como la construcción sobre una pared de lindero que le corresponde a su vivienda, lo que obviamente según alegan los recurrentes le resta valor al inmueble, que en ese sentido, la parte recurrente para probar los daños materiales depositó un avalúo realizado por el perito tasador Julio César Matos Cury, miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, quien hizo una valoración total del inmueble indicado que el mismo asciende a la suma de RD\$6,827.040.00, solicitando los recurrentes como indemnización la suma de RD\$10,000,000.00, por la devaluación del inmueble a consecuencia de la construcción realizada en violación al lindero, sin embargo, del evalúo presentado no se puede establecer cuál fue la desvalorización que sufrió el inmueble a causa de la indicada construcción, por lo que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil...

En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estableció falsamente la existencia de una falta consistente en una violación de linderos por parte de la exponente tomando como base el acta de comprobación de infracción núm. 5410 del 21 de julio de 2009, dejando de lado el contenido de la comunicación DGPU 130-10 de fecha 14 de mayo de 2010 emitida por el Director General de Planeamiento Urbano que informa que en esa zona el retiro a linderos predominantes es de 0.00 a 1.00 metros, por considerarse un sector informal; que, por tanto, al no valorar el contenido de dicha comunicación incurrió en el vicio alegado y perjudicó a la recurrente, así como no ponderó adecuadamente las pruebas sometidas al debate, dándoles un sentido y alcance que no poseen; que bajo ninguna circunstancia han sido demostrados los daños ocasionados, por lo que con la decisión criticada se incurrió en una errónea aplicación del derecho, pues para imputar una falta generadora de responsabilidad era indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable de su parte; que incurrió la alzada en contradicción al expresar que en la tasación aportada por los demandantes originales no se establecía la desvalorización del inmueble, sin embargo, le condenó al pago de los daños y perjuicios.

La parte recurrida en defensa del fallo impugnado establece en su memorial de que la corte para fallar verificó todos los documentos, los que posteriormente corroboró con la comparecencia personal celebrada; que tal como fue establecido por los jueces con la documentación presentada se demostró que la recurrente violentó los linderos, además de admitir los daños al ofrecer una suma para indemnizar, por lo que se hizo una correcta apreciación de la ley y las pruebas; que los jueces sopesaron las pruebas y comprobaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo valoró los documentos que detalla, entre estos, el acta de comprobación de infracciones núm. 5410 levantada por el inspector de la Dirección de Planeamiento Urbano en fecha 21 de julio de 2009, la comunicación DPGU 130-10, de fecha 14 de mayo de 2010, emitida por el Director General de Planeamiento Urbano y las declaraciones obtenidas en la medida de comparecencia personal celebrada; documentos a partir de los cuales apreció la falta atribuible a la recurrente consistente en el hecho de haber violado los linderos entre los límites de las instalaciones de la iglesia y de la casa propiedad de los demandantes originales.

Lo anterior deja claramente evidenciado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada ponderó todos los elementos probatorio sometidos a su escrutinio, en especial el que señala en su medio de casación como no valorado, a saber, la comunicación DPGU 130-10, sin que se verifique desnaturalización alguna de esta prueba, por cuanto de su contenido no se desprende que la edificación propiedad de la recurrente no se encontrara transgrediendo los retiros a linderos que debían guardarse

entre los límites del solar donde está edificada la iglesia de que se trata y el inmueble propiedad de los recurridos, conforme el acta de infracción que fue levantada por la autoridad competente.

En lo relativo a que no fue demostrado el daño causado a la recurrida, ya que, al decir de la recurrente, se debió probar que hubo mala fe o ligereza censurable de su parte, resulta que el hecho por el cual se reclamó la indemnización cuya liquidación por estado fue ordenada por el tribunal de segundo grado lo fue, como se ha dicho, la violación de los linderos que debe mediar entre edificaciones para lo cual no era imprescindible demostrar más que la circunstancia dañosa, lo que fue acreditado con las piezas de convicción depositadas.

También comprobó la corte *a qua* un perjuicio material resultante de la falta cometida, consistente en la depreciación del inmueble propiedad de los recurridos como consecuencia de la pared que fue construida sobre el lindero que corresponde a su vivienda, sin embargo, como el documento aportado por el demandante original -causante de los ahora recurridos- no reflejaba la suma a que en realidad ascendía el daño se ordenó la liquidación por estado haciendo en ejercicio de la facultad que reserva a los jueces del fondo el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, tampoco se constata la contradicción que se invoca por cuanto, una cosa es que no se acredite el perjuicio resultante de la falta y otra que las pruebas depositadas no permitan a los jueces de fondo evaluar en su justa dimensión el monto a que asciende el daño material recibido, esto último que aconteció en el presente litigio, habida cuenta de que el segundo elemento constitutivo de la índole de responsabilidad aplicable quedó probado con la afectación sufrida en el inmueble de que son titulares los recurridos con la construcción ilegal realizada por la recurrente, lo que genera una disminución de su valor en términos económicos, pero el informe de avalúo realizado reflejaba el valor completo del inmueble no así una suma que razonablemente represente la disminución la propiedad que sufrió, específicamente, por el hecho antijurídico retenido, de ahí la necesidad de ordenar la liquidación por estado.

En esa virtud, como la sentencia impugnada no adolece de los vicios que la recurrente le imputa esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y ha verificado que la misma no se aparta del marco del derecho aplicable, razón por la que se desestiman los medios propuestos y con ello se rechaza este recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 ,8, 9, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc., contra la sentencia civil núm. 676-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Luis Gambín Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

